

sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las mismas, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el apartado tercero del citado artículo.

Sevilla, 9 de noviembre de 1966.—El Ingeniero Director, José L. González Mufiñ.—5.193-E.

Descripción de las fincas, con expresión de número de las mismas, nombre de los propietarios y nombre de la finca o parcela

3. Ayuntamiento de Iznájar.
18. Don Miguel López Caballero. La Isla.
- 18-A. Don Miguel López Caballero. La Isla.
31. Don Juan Antonio Mejías Arjona. Barrio San José.
51. Viuda de don Francisco Orgaz Morales. Extramuros Barca-Barrio San José.
52. Don Luis Sánchez Marín. La Yesera-Cuesta de María Salomé.
67. Don Juan Llamas Hidalgo. Barrio San José.
73. Don Juan Osuna Caballero. Barrio San José.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la Empresa «A.E.G. Ibérica de Electricidad, S. A.».

Visto el expediente tramitado para la revisión del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», aprobado por Resolución de esta Dirección General con fecha 2 de julio de 1965;

Resultando que por escrito de fecha 4 de julio de 1966 la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal remitió a este Centro directivo el expediente tramitado en el seno de la Organización Sindical con motivo de la citada revisión, y terminando sin acuerdo entre las partes, proponiendo, en base a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 16 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, se dicte, si así resultase oportuno, una Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que en la documentación remitida a esta Dirección General figura, con los antecedentes necesarios, los informes emitidos por las representaciones económica y social afectadas, por los Presidentes de la Comisión Deliberadora que han intervenido en la primera y segunda fase de las conversaciones y por el propio Sindicato Nacional del Metal;

Resultando que el trámite de «audiencia» a las partes interesadas se ha cumplido con fecha 13 de septiembre de 1966, no lográndose el acuerdo intentado;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado cuantos requisitos vienen establecidos por las disposiciones vigentes, y en particular por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y por su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la competencia para resolver en la presente cuestión le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960; por el artículo ocho de la Ley de 24 de abril de 1958, y por los artículos 16 y concordantes del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que con fecha 27 de febrero de 1964 le fué aprobado a la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», un Convenio Colectivo de carácter interprovincial, que, manteniéndose vigente en la actualidad, fué objeto de revisión parcial a través de otro Convenio Colectivo aprobado en 2 de julio de 1965, mediante el cual se dió nueva redacción a los artículos 3, 4, 6, 17, 18, 19 y 20 y al anexo para los talleres de Madrid;

Considerando que las presentes actuaciones tienen su origen en una nueva solicitud de revisión instada por la representación social, sobre la que, una vez agotados los trámites de deliberación de audiencia, no se ha producido acuerdo entre las partes. Razón ésta por la cual la decisión a adoptar por esta Dirección General debe limitarse a aquellos puntos sobre los que ha versado el intento de acuerdo para establecer la normativa que, atendiendo en primer lugar a las exigencias generales socio-económicas del correspondiente sector y del conjunto de la Nación, venga a conciliar los intereses de las partes afectadas, teniendo presente que el carácter revisor de las deliberaciones aconsejan mantener en sus propios términos las restantes cláusulas del Convenio, aprobado por Resolución de 27 de febrero de 1964;

Vistas las disposiciones citadas y cuantos antecedentes obran en el expediente,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le vienen concedidas, ha resuelto:

1.º Acordar, para su aplicación en la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad», la Norma de Obligado Cumplimiento que se transcribe a continuación del presente acuerdo.

2.º Declarar derogado el Convenio Colectivo que para la misma Empresa fué aprobado por Resolución de 2 de julio de 1965.

3.º Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que la misma agota la vía administrativa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

NORMA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA EMPRESA «A. E. G. IBERICA DE ELECTRICIDAD»

Cláusula 1.ª La presente Norma entrará en vigor el día 1 de octubre de 1966.

Ello, no obstante, se retrotraerán al día 1 de abril de 1966 los efectos económicos de la aplicación de las escalas de retribuciones que se acuerdan.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, concluirá la vigencia de esta Norma en el momento en que las partes interesadas lleguen, por mutuo acuerdo, a la firma de un nuevo Convenio Colectivo Sindical debidamente aprobado por la autoridad laboral competente.

Cláusula 2.ª A excepción de los artículos expresamente modificados por la presente Norma, queda subsistente el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial aprobado por la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 27 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril).

El anexo para los talleres de Madrid que figura en el citado Convenio queda, a su vez sustituido por el que se recoge en esta Norma.

Cláusula 3.ª El contenido de los artículos del Convenio de 27 de febrero de 1964 que se enumeran a continuación queda modificado y sustituido por el texto que asimismo se transcribe para cada uno de ellos:

Artículo 14. *Antigüedad.*—Los premios por antigüedad que corresponda percibir al personal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Reglamentación Siderometalúrgica, se calcularán a partir del 1 de octubre de 1966 sobre el importe de la columna «total» de las tablas de retribuciones recogidas en esta Norma.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—El abono de las horas extraordinarias se efectuará con un incremento del 50 por 100 sobre la retribución fijada en la tercera columna de las tablas de remuneraciones correspondientes a la categoría y grupo profesional de cada trabajador.

Art. 18. *Vacaciones.*—Los productores tendrán derecho a una vacación anual retribuida, de acuerdo con la siguiente escala:

Antigüedad o cargo	Días naturales
De 1 hasta 15 años	21
Más de 15, hasta 25 años	24
Más de 25 y hasta 40 años	30
Más de 40 años	35
Directores y Apoderados generales ...	35

Quienes causen alta en la Empresa entre 1 de abril y 31 de agosto, una vez transcurridos seis meses podrán disfrutar la correspondiente parte proporcional del año, debiendo tomar estas vacaciones antes del 31 de marzo del año siguiente.

Quienes ingresen a partir del 1 de septiembre, una vez transcurridos seis meses podrán optar entre disfrutar la parte proporcional al tiempo trabajado o bien acumular ésta al período de vacaciones del año siguiente.

El personal de nuevo ingreso cuya alta se produzca entre el 1 de enero y el 31 de marzo podrá, una vez transcurridos seis meses de servicios, tomar la parte proporcional al tiempo a trabajar hasta el 31 de diciembre.

Los talleres de Batalla del Salado (Madrid) disfrutarán las vacaciones colectivas en la fecha que se señale por la Dirección General de la Empresa, la cual podrá establecer las excepciones necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios, siendo obligatorio su cumplimiento por parte de los productores afectados.

Art. 19. *Retribuciones.*—Los salarios del personal obrero que no esté sujeto a incentivos y cuyo trabajo no haya sido objeto de medición serán los siguientes:

Categoría	Diario	Plus	Total
Oficial de 1. ^a	84	60	144
Oficial de 2. ^a	84	51	135
Oficial de 3. ^a	84	44	128
Especialista	84	42	126
Mozo Especialista Almacén.	84	42	126
Peón	84	33	117
Aprendices y Pinches 16 y 17 años	56	35	91
Aprendices y Pinches 14 y 15 años	35	24	59

Todo el personal obrero, excepto Aprendices y Pinches, que no trabajen con sistema de incentivo, sea a la producción, sea por valoración de méritos u otros análogos, percibirá por cada día efectivamente trabajado además del total diario las cantidades que, por «carencia de incentivo» se establecen a continuación:

	Pesetas
Oficial de 1. ^a	24
Oficial de 2. ^a	23
Oficial de 3. ^a	22
Especialistas	21
Peón	20

Dicha carencia de incentivo tendrá el carácter de absorbible por las mejoras retributivas que los trabajadores obtuviesen a partir del momento en que su actividad quedase sometida a un sistema de trabajo con incentivo.

Las retribuciones de los restantes grupos de personal serán las siguientes:

Categoría	Mensual	Plus	Total
<i>Personal subalterno</i>			
Listero	2.500	1.895	4.415
Almacenero	2.520	1.755	4.275
Chóferes turismo	2.520	2.190	4.710
Chófer camión	2.520	2.380	4.900
Vigilante	2.520	1.655	4.175
Ordenanza	2.520	1.655	4.175
Portero	2.520	1.655	4.175
Botones de 16 y 17 años	1.680	520	2.210
Botones de 14 y 15 años	1.050	410	1.460
<i>Personal administrativo</i>			
Jefes de 1. ^a	2.800	4.540	7.340
Jefes de 2. ^a	2.550	4.005	6.555
Oficial de 1. ^a y Vigilante	2.520	2.960	5.480
Oficial de 2. ^a	2.520	2.245	4.765
Auxiliar	2.520	1.795	4.315
Aspirante de 16 y 17 años	1.680	905	2.585
Aspirante de 15 años	1.050	555	1.605
Aspirante de 14 años	1.050	250	1.300
<i>Personal técnico</i>			
Ingeniero y Licenciado	4.000	6.310	10.310
Peritos	3.500	5.945	9.445
Maestro industrial	2.950	3.315	6.265
Maestro de taller	2.520	3.580	6.100
Maestro 2. ^a	2.520	3.360	5.880
Delineante proyectista	2.800	3.990	6.790
Delineante de 1. ^a	2.520	2.970	5.490
Delineante de 2. ^a	2.520	2.245	4.765
Encargado	2.850	2.135	4.985
Calador	2.520	1.795	4.315

Art. 20. *Gratificación de 18 de Julio y Navidad.*—El personal que tenga asignada retribución mensual percibirá quince días de gratificación en la primera fiesta y un mes en la segunda.

Los restantes productores percibirán en cada una de ambas fiestas una gratificación equivalente a quince días de retribución.

Serán respetadas íntegramente las condiciones superiores que a este respecto viniesen disfrutando los trabajadores, según determina el párrafo primero del artículo 98 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

El importe de las gratificaciones se calculará sobre el salario real que perciba el productor, incluyendo la prima por carencia de incentivo mientras ésta persista.

ANEXO PARA TALLERES DE MADRID

Capítulo primero

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 1.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que la Dirección de la Empresa pueda actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 2.º A los fines expresados en el artículo anterior, la Empresa tomará como base las categorías profesionales actualmente establecidas en la Reglamentación Nacional para el Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

CANTIDAD DE TRABAJO

Art. 3.º *Procedimiento de medición.*—Para medir la cantidad de trabajo desarrollado por cada persona, se continuará aplicando el sistema CREA, que mide todas y cada una de las labores a realizar, fundándose en los principios siguientes:

Tiempo invertido.

Tiempo real trabajado

Ritmo de ejecución o actividad.

Descanso o tiempo de reposo y calidad de trabajo, y permite establecer o fijar normas generales tipo para la medida de cada operación o conjunto de operaciones.

Art. 4.º *Unidad de medida.*—Para determinar la calidad y cantidad de trabajo en la forma prevista en el artículo anterior, se considerará como unidad de medida el minuto, que es la cantidad de trabajo útil efectivamente desarrollada por un obrero capacitado y adaptado al puesto en un minuto trabajando a ritmo normal, con buena calidad y con el descanso compensador de su esfuerzo.

Art. 5.º *Cantidad de trabajo.*—Se entiende por cantidad de trabajo realizado por un productor durante un tiempo determinado la suma de minutos concedidos correspondientes a la tarea o tareas ejecutadas en ese tiempo determinado, medidos en la forma prevista anteriormente.

Art. 6.º *Rendimiento.*—Tendrá la consideración de actividad o rendimiento la cantidad de trabajo útil que resulte de dividir los minutos óptimos correspondientes a la tarea o tareas útiles encomendadas por el tiempo en minutos de trabajo reales invertido en su desarrollo, multiplicado por ciento. La escala correspondiente para este concepto estará comprendida entre cero y cien.

Art. 7.º *Rendimiento mínimo exigible, normal y óptimo:*

a) Rendimiento mínimo exigible.—Se considera como actividad o rendimiento mínimo exigible el 75. Durante el período de adaptación a otro puesto de trabajo, que nunca será superior a quince días, la actividad no podrá ser inferior a 60 puntos CREA (80 por 100 del rendimiento mínimo), pagándose entonces con el 25 por 100 correspondiente al rendimiento normal o correcto.

b) Rendimiento normal o correcto.—Se considerará actividad normal el aumento en productividad de un 12,5 sobre el mínimo exigible, equivalente a 84,37 puntos CREA.

c) Rendimiento óptimo.—Con objeto de limitar la actividad del personal en una medida que no le suponga perjuicio físico, se considerará como actividad óptima la que pueda desarrollar un trabajador capacitado y conocedor del trabajo a lo largo de su jornada y de su vida laboral en buenas condiciones.

Esta actividad estará representada por 100.

Art. 8.º *Tiempos de espera.*—Tendrán esta consideración los tiempos en que por causa ajena a su voluntad haya de permanecer inactivo el trabajador bien por espera de materiales y otras causas.

Estos tiempos se valorarán como tiempos de rendimiento mínimo a base de 75.

Caso de que los tiempos de espera de un puesto de trabajo se repitan frecuentemente, la Empresa procurará completar las funciones del puesto en forma que el trabajador diligente

pueda mejorar sus rendimientos medios y alcanzar mayores porcentajes de prima.

Art. 9.º *Hoja de trabajo.*—Cada trabajador cumplimentará la hoja de trabajo, en la que se detallarán las labores realizadas, tiempo de espera, motivos, hora de comienzo, hora de terminación y demás análogos.

Este documento será verificado por el mando intermedio, quien dará su conformidad o efectuará las alegaciones que correspondan. Estará redactada con las particularidades precisas para cada puesto de trabajo. El falsear voluntariamente la información de este documento será considerado como falta grave y la reincidencia será considerada como falta muy grave.

Art. 10. *Valoración de la calidad y cantidad de trabajo.*—A la vista de la hoja de trabajo, si el mismo ha sido desarrollado dentro de los límites de calidad exigidos, se valorará el tiempo real útil desarrollado de acuerdo con las unidades de medida asignadas a cada operación, a la que se aumentará la que corresponda a la aplicación de lo dispuesto respecto a tiempos de espera.

Art. 11. *Prima o incentivo.*—Tendrá la consideración de prima o incentivo el rendimiento obtenido por el procedimiento señalado en el artículo sexto y cuya valoración define el capítulo II.

Art. 12. *Revisión de valores.*—Los valores de trabajo establecidos para cada una de las diferentes operaciones de la Empresa serán revisables cuando varíen las circunstancias que concurrieron en su valoración, tales como:

Mecanización.

Cambio de método operatorio.

Condiciones que influyan en el coeficiente de descanso.

Cambio de las exigencias de calidad.

Variación excesiva en los tiempos de espera.

Variación en los tiempos de vigilancia.

Rendimiento medio de la sección superior al 100.

Por error apreciado.

Otras causas análogas a las anteriores.

Capítulo II

RETRIBUCIONES

Art. 13. La retribución del trabajo estará compuesta por los siguientes conceptos:

a) Salario:

Categoría	Diario	Plus	Total
Oficial 1.ª	84	84	168
Oficial 2.ª	84	71	155
Oficial 3.ª	84	57	141
Especialista	84	51	135
Especialista Almacén	84	51	135
Peón	84	40	124
Aprendices y Pinches de 17 años	56	35	91
Aprendices y Pinches de 16 años	35	24	59
Aprendices y Pinches de 15 años	35	9	44
Aprendices y Pinches de 14 años	56	19	75

Los Jefes de equipo percibirán un 20 por 100 más sobre la retribución total de la categoría correspondiente.

b) Prima a la producción del personal obrero sujeto a medición:

A estos efectos se establecen tres puntos de referencia, que son: Rendimiento 75, sin incentivo; rendimiento 84,37, prima del 25 por 100 sobre retribución total; rendimiento 100, prima del 50 por 100 sobre retribución total.

c) Prima a la producción del personal obrero sin medición de tiempo:

El rendimiento estimado y otorgado en el porcentaje se fija en un 33 por 100 óptimo y un 25 por 100 mínimo, según estimación de los Jefes inmediatos superiores.

d) Prima de producción indirecta, con fórmula para el personal técnico, administrativo y obrero:

Se fija una prima óptima del 33 por 100 sobre retribución total.

Los factores que intervienen en las fórmulas para el cálculo de estos incentivos podrán ser variados, de acuerdo con las circunstancias que en cada momento intervengan en la producción.

OTROS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Art. 14. *Domingos y festivos.*—Los domingos y fiestas no recuperables a que alude la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940 se abonarán con la «retribución total», siempre y cuando en la semana anterior no haya sido el rendimiento inferior a 75.

Art. 15. *Gratificación de Navidad, 18 de Julio y vacaciones.* Las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio se computarán sobre la «retribución total» y en la cuantía de quince días para cada una de dichas gratificaciones.

La duración de las vacaciones se registrará por lo establecido en el artículo 18 de la parte general del Convenio. La cuantía de las mismas se calculará sobre «retribución total» más incentivo, tomando para el cálculo de este último el promedio de los obtenidos desde el 1 de enero del año de que se trate hasta el comienzo de aquéllas.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Se calcularán de la forma que señala el artículo 17 de la parte general del Convenio.

Art. 17. *Plus de toxicidad, peligrosidad y penosidad.*—Estos pluses se abonarán de acuerdo con las normas vigentes, tomando como base la «retribución total».

Art. 18. *Antigüedad.*—La cuantía de los pluses de antigüedad se calculará en la forma que se ha señalado en el artículo 14 de la parte general del Convenio.

Capítulo III

DISMINUCIÓN VOLUNTARIA Y CONTINUADA DEL RENDIMIENTO

Art. 19. Si el trabajador no obtuviese por causa voluntaria la actividad mínima exigible, es decir, si su rendimiento fuera inferior a 75 durante cuatro días consecutivos o seis alternos en el transcurso de un mes, podrá ser objeto de despido por bajo rendimiento, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Contratos de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1966 sobre concesión a diferentes Empresas del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de diversos productos químicos por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas reglamentarias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por las firmas que se indican solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por el Decreto 1676/1966, de 30 de junio, para la importación con franquicia arancelaria, de esmaltes, minio de plomo, ácido bórico, borax anhídrido y colores cerámicos por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias, previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Las Entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio:

- Expediente número 389/66. «Aronda, S. L.». San Pedro Nolasco, número 13. Burriana (Castellón) (23-8-66).
- Expediente número 386/66. «Artesana Ondense, S. L.». Arrabal del Castillo, número 13. Onda (Castellón) (23-8-66).
- Expediente número 420/66. «Azulejera Alcorense, S. A.». Calvo Sotelo, número 35. Alcora (Castellón) (8-9-66).
- Expediente número 440/66. «Azulejera Hispano Americana». Calle Salamanca, número 33. Valencia (16-9-66).
- Expediente número 372/66. «Azulejera Técnica, S. L.», «Azteca». Carretera Ribesalbes, Alcora (Castellón) (12-9-66).
- Expediente número 435/66. «Azulejo Sanitario, S. L.». Viñals, sin número. Alcora (Castellón) (29-9-66).
- Expediente número 449/66. «Azulejos Coplas, S. L.». Viñals, sin número. Alcora (Castellón) (28-9-66).
- Expediente número 361/66. «Azulejos de Mijares, S. L.». Carretera Trigueros, 26. Ribesalbes (Castellón) (6-8-66).
- Expediente número 437/66. «Azulejos Figueroles, S. L.». Eras, sin número. Figueroles (Castellón) (12-9-66).
- Expediente número 360/66. «Azulejos Gómez, S. L.». Avenida E. Jimeno, número 41. Castellón (4-8-66).
- Expediente número 362/66. «Azulejos Sanchis, S. L.». Pda. Piñals, sin número. Alcora (Castellón) (6-8-66).
- Expediente número 368/66. «Azulonda, S. L.». Carretera Tales, número 10. Onda (Castellón) (10-8-66).
- Expediente número 393/66. «Azulvalls, S. A.». Gran Via, número 2. Castellón (24-8-66).
- Expediente número 336/66. «Azulvi, S. L.». Avenida Circunvalación, sin número. Villarreal de los Infantes (Castellón) (30-7-66).